



La ley de imprenta

ART. 1o. El uso de la libertad de imprenta se arreglará a las disposiciones siguientes:

TITULO I

De las obligaciones de los impresores

ART. 2o. Todos los impresores establecidos ó que en adelante se establezcan, tendrán obligación de presentarse en el Distrito ante el Gobernador, y en los otros lugares ante la primera autoridad política, para que en un registro que se lleva al efecto, se anote su nombre, el pueblo de su residencia, la calle y el número de su habitación. Los impresores establecidos que pasados los 3 días después de la publicación de este decreto, y los que antes de abrir su oficina, no cumplieren con esta disposición, pagarán una multa de 50 a 100 pesos, sin perjuicio de hacer efectiva la matrícula.

ART. 3o. Los impresores pondrán á la puerta de su establecimiento un letrero que indique la existencia de la imprenta y el nombre del dueño. La imprenta matriculada que carezca de este requisito, pagará una multa de 25 a 100 pesos. Si no estuviese matriculada y tuviese más de 3 días abierta, se considerará como clandestina, y pagará una multa de 200 a 500 pesos y se registrará en la matrícula.

ART. 4o. Los impresores pondrán en sus impresos su verdadero nombre y apellido, el lugar y el año de la impresión. El que no lo hiciere sufrirá por la primera vez la multa de 25 a 50 pesos, doble por la 2a. y a la 3a. se le considerará como impresos clandestino, y la multa será de 200 a 500 pesos. La omisión ó falsedad de alguno de los requisitos expresados, se castigará con la multa de 10 a 25 pesos.

ART. 5o. Antes de proceder á la publicación de cualquier impreso, se entregará un ejemplar al Gobernador ó primera autoridad política del

lugar en que se imprima, y otra á los promotores fiscales. Estos ejemplares estarán firmados por el autor ó editor, y por un impresor, quien por este acto quedará responsable de la identidad de la persona del autor ó editor, y obligado para las cosas de que se habla en el Art. II.

ART. 6o. Los espendedores de impresos, ya sean ambulantes ó establecidos en algún puesto público, tendrán licencia por escrito, dada por la primera autoridad política del lugar, para ejercer en este género de industria; no podrán pregonar más que el título verdadero de las obras y no vocearán al de los demás impresos. Los que contravinieren a alguna de estas prevenciones, pagarán la multa de 10 pesos, ó sufrirán 1 semana de arresto si no tuviesen con que satisfacer aquella.

ART. 7o. A los espendedores que vendan impresos que no tengan los requisitos que exige el art. 4º., se les impondrá una multa de 10 pesos por la primera vez, doble por la segunda y triple por la tercera. A los que por insolvencia no tuviesen con que satisfacer las multas, se les impondrán 8 a 15 días de arresto.

ART. 8o. El que vendiese ó espendiese algún ejemplar del primer impreso después de haberse consignado conforme a esta ley, sufrirá una multa de 25 a 100 pesos, y en caso de insolvencia un arresto desde 8 días hasta 2 meses.

TITULO II

De la diversa clase de impresos y de su publicación

ART. 9o. Los impresos se dividen para el objeto de esta ley, en obras, folletos, hojas sueltas y periódicos.
Se entiende por obra todo impreso que no siendo periódico, exceda de 20 pliegos de la marca del papel sellado.
Es folleto el impreso, que sin ser periódico, exceda de un pliego de dicha marca y no llegue a 20.
Se entiende por hoja suelta cualquier impreso que no siendo periódico, no exceda de un pliego.
Es periódico todo impreso que se publique en épocas ó plazos determinados ó inciertos, que trate de materias políticas ó de admi-

nistración pública, ya sea que tenga un título adoptado previamente, ya lo cambie en cada una ó en varias de sus publicaciones.

ART. 10 Las obras, folletos ú hojas sueltas, no se podrán publicar, sin que lleven impreso con todas sus letras el verdadero nombre y apellido del autor ó editor responsable por la falta de este requisito se impondrá al impresor la multa de 100 pesos.

ART. 11 Las multas que se impongan por los abusos que contengan las obras, folletos ú hojas sueltas, se exigirán de los impresores en los casos de insolvencia, ausencia, fuga ó notoria incapacidad del autor ó editor para poder serlo; salvo el derecho que contra estos les corresponda por indemnización de perjuicios, y del cual podrán hacer uso ante los tribunales ordinarios.

ART. 12 No se podrá publicar ningún periódico, sin que se presente el editor responsable de cuanto en él se escriba. Esta presentacion se hará en el Distrito al Gobernador del mismo, en las capitales de los Estados a los Gobernadores respectivamente, y en los demás lugares á la primera autoridad política.

ART. 13. Para ser editor responsable de un periódico se necesita:

- I. Ser mayor de 25 años de edad.
- II. Tener un año cumplido de vecindad en el lugar donde se publique ó ha de publicarse el periódico.
- III. Estar en el ejercicio de los derechos civiles.
- IV. No estar privado ni suspenso de los derechos políticos que le correspondan.
- V. Tener constantemente en depósito las cantidades siguientes: en el D.F. la suma de 3 a 6 mil pesos; en las capitales de los estados, de 1 a 3 mil pesos, y en los demás lugares de 600 a mil pesos.

ART. 14. El depósito en el Distrito Federal deberá hacerse en el Montepio, y en los demás lugares en la administracion de rentas.

ART. 15. La autoridad respectiva, al admitir al editor responsable, designará la cantidad que deba depositar, teniendo en consideracion el periodo de la publicacion y demás circunstancias.

- ART. 16.* En los periódicos se imprimirá con todas sus letras el verdadero nombre y apellido del editor responsable, bajo la multa de 100 pesos al editor que deje de hacerlo.
- ART. 17.* Quedan exceptuados de la obligación de depósito y editor responsable, los periódicos oficiales.
- ART. 18.* Las multas de los abusos cometidos en los periódicos, se exigirán siempre del depósito, reservando la acción del editor vs los autores, y que deberá ejercitar ante los tribunales ordinarios.
- ART. 19.* Si a los 3 días de exigidas las multas, no se hubiese completado el depósito por el editor, se le devolverá la cantidad restante, cesando la publicación del periódico.
- ART. 20.* Cesará igualmente, si fuese condenado por 3a. vez en el espacio de un año, por algún abuso de los que esta ley designa.
- ART. 21.* La imprenta ó imprentas en que se hubiese hecho la impresión y las que sean propias de los impresores que contravengan a lo dispuesto en esta ley, quedan especialmente afectas al pago de las multas que se les impongan.

TITULO III

De los abusos de la imprenta

- ART. 22.* Son abusos de la imprenta los escritos subversivos, sediciosos, inmorales, enjuiciosos y calumniadores.
- ART. 23.* Son subversivos:
1. Los impresos contrarios a la religión católica, apostólica, romana, los en que se haga mofa de sus dogmas, de su culto y del carácter sagrado de sus ministros, ó aquellos en que se escriban contra la misma religión sátiras ó inventivas.

- II. Los que ataquen ó se dirijan a destruir las bases para la administracion de la República.
- III. Los que ataquen al Supremo Gobierno, a sus facultades y a los actos que ejerzan en virtud de ellas.
- IV. Los que insulten el decoro de Gobierno Supremo, del Consejo, ó de cualquier autoridad superior ó inferior, ya sea particular ó general de la República, atacando las personas de los que la ejerzan, condicterios, revelacion de hechos de la vida privada, ó imputaciones ofensivas, aquellos escritos se desplacen con sátiras, inventivas, alusiones y demás medios de que habla el artículo 23.

ART. 24. Son sediciosos:

- I. Los impresos que publiquen o reproduzcan máximas, doctrinas ó noticias falsas que tiendan a trastornar el orden o a turbar la tranquilidad pública.
- II. Los que de cualquier manera inciten a la desobediencia a las leyes ó a las autoridades.

ART. 25. Son inmorales:

Los impresos contrarios a la decencia pública ó a las buenas costumbres.

ART. 26. Son lujuriosos:

Los que tienen dicerio por revelacion de hechos de la vida privada o imputaciones de defectos de alguna persona particular ó corporacion que mancillen su buena reputacion.

ART. 27. Son impresos calumniosos

Los que agravian a una persona ó corporacion, imputándoles algún hecho ó algún defecto falso y ofensivo.

ART. 28. Son injuriosos y calumniosos, los escritos aunque se disfracen con sátiras, invectivas, alusiones, alegorías, caricaturas, anagramas ó nombres supuestos.

TITULO IV

De las multas y correcciones

- ART. 29.* A los responsables de los impresos subversivos, se les impondrá una multa de 300 a 500 pesos.
- ART. 31.* A los responsables de impresos inmorales, injuriosos y calumniosos se les impondrá una multa desde 50 hasta 300 pesos. En todos los casos se recogerá e inutilizará el impreso.
- ART. 32.* La reimpression de un escrito alusivo, según esta ley, copiado o traducido de papeles nacionales o extranjeros, sujeta al responsable a las multas establecidas.
- ART. 33.* Los escritos grabados y telegrafados, quedan sujetos a las disposiciones establecidas en esta ley respecto de los impresos.
- ART. 34.* A los que publicasen, vendiesen al público dibujo, estampa, grabado, litografía, caricatura, medalla ó emblemas que produzca los mismos daños contra la sociedad ó los individuos que los impresos punibles en esta ley, se les impondrán respectivamente las mismas multas inutilizándose los objetos. En caso de insolvencia, sufrirán por vía de correccion un arresto desde 15 días hasta 4 meses.
- ART. 35.* Las multas y correcciones establecidas en esta ley, las impondrán *por ahora*, el gobierno en el Distrito, y en los estados y territorios sus respectivos gobernadores y jefes políticos, ya sea que noten por sí mismos el abuso, ó que les sea denunciado por los fiscales de imprenta ó por cualquier individuo a quien la ley no prohíba el *derecho* de acusar.
- ART. 36.* Los promotores fiscales que a las 2 horas después de haber recibido un periódico u hoja suelta en que se cometa algún abuso, no lo denunciasen, sufrirán una multa de 50 pesos, que les impondrán los respectivos gobernadores al mismo tiempo de multar al impresor.

- ART. 37.* Los gobernadores tan luego como noten el abuso ó les sea denunciado, mandarán recoger los ejemplares que haya en la imprenta, impedirán la venta y circulación del impreso, y dentro de 3 horas, si fuese periódico ú hoja suelta, harán efectiva la multa establecida por la ley.
- ART. 38.* Las autoridades políticas de los lugares donde haya imprentas y en que no residen los gobiernos, suspenderá la venta y distribución de impresos abusivos y objetos de que habla el art. 24, haciendo que se depositen estos y los ejemplares existentes en lugar seguro, dando cuenta al repectivo gobierno por el correo inmediato para su resolucion.
- ART. 39.* Las multas impuestas al editor responsable del periódico por las injurias y las calumnias que en el se escriban, se entiende sin perjuicio de las acciones que competan al injuriado contra los culpables.
- ART. 40.* El periódico que haya sido una vez multado, se podrá suspender por el gobierno supremo, por los gobiernos de los estados y el D.F. y jefes políticos de los territorios durante un tiempo que no podrá exceder de 2 meses si el periódico saliese diariamente.
- ART. 41.* Los periódicos aún cuando no hayan sido condenados podrán suspenderse por el gobierno supremo, por los gobiernos de los estados y jefes políticos de los territorios después de advertencias motivadas, y por un espacio de tiempo determinado y que no podrá exceder de 2 meses si la publicacion fuese diaria.
- ART. 42.* Un periódico podrá ser suprimido por medida de seguridad general por un decreto del presidente de la república.
- ART. 43.* Ningún cartel manuscrito litografiado, ó de cualquier modo que sea, podrá fijarse en los parajes públicos sin permiso de la autoridad. Se exceptuan los edictos y anuncios oficiales.

TITULO V

Suspensiones Generales y algunas transitorias

- ART. 44.* Los escritos oficiales de las autoridades contituidas no quedan sujetas a esta ley.
- ART. 45.* Se prohíbe la publicacion de las actas y procesos criminales, sin la previa licencia de los tribunales. Esta prohibición no comprende a las sentencias por la contravencion de este art. Se impondrá una multa de 50 pesos a quien corresponda, según el impreso en que se haga la publicacion.
- ART. 46.* Los editores de los periódicos que se publican en la actualidad, harán el depósito prevenido en esta ley, dentro del término de 6 días, contados desde su publicacion. Si entre tanto se cometiere algún abuso, se exigirá la multa respectiva del impresor, y el periódico se suspenderá hasta que se verifique el depósito.
- ART. 47.* Los gobiernos de los estados y del Distrito, los gefes políticos de los territorios nombrarán uno ó dos promotores fiscales de imprenta, donde no los haya.
- ART. 48.* Las multas de que habla esta ley se aplicarán a los fondos de instruccion pública, en el lugar donde se impongan.
- ART. 49.* La impresion venta y circulacion de los libros, obras ó escritos sobre dogmas de nuestra santa religion sagrada escritura y moral cristiana, quedan sujetas a las disposiciones vigentes.
- ART. 50.* Se deroga el decreto del 21 de junio de 1848 y los procedimientos en las causas que conforme a el se hayan formado y estén pendientes, se sujetarán a lo prevenido en las leyes comunes.

Por tanto mando se imprima, publique, circule y se de el debido cumplimiento. Dado en el Palacio Nacional de México a 25 de abril de 1853.- Antonio López de Santa Anna.- Teodosio Lares.

Y lo comunico a usted para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, abril 25 de 1853.- Lares.